



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1735/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hofer Gornet contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01796 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01796, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); su parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Hofer Gernot o Gornet, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente Hofer Gernot o Gornet al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

La resolución descrita fue notificada a los abogados de la parte recurrente mediante los actos núm. 42/2024 y 44/2024, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Hofer Gornet apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01796, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría de esta jurisdicción el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Kenia Mora O'Brian, y a la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el Acto núm. 922, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro 2024, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

(...) Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

(...) 1. Debe señalarse que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2. En ese tenor, es menester destacar que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: Los recursos se presentan en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; por su parte, el artículo 418 del código de referencia, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, expresa que: Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

3. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, dispone con motivo a la competencia del tribunal, que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

4. De acuerdo con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

5. En adición, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, establece en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

6. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta corte de casación verificó la existencia de una notificación de fecha 10 de marzo de 2023, en la persona del Lcdo. José Manuel Manzanillo Frías, abogado representante del recurrente, mediante la cual se le entrega copia de la sentencia hoy impugnada, núm. 334-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, misma que rechazó el recurso de apelación del hoy recurrente en casación Hofer Gernot o Gornet; observando esta sede casacional que este último hizo elección de domicilio en el de su abogado representante Lcdo. José Manuel Manzanillo Frías, en tal sentido, la inercia de su abogado representante para recurrirla, tomando en cuenta la citada fecha en que le fue notificada, conlleva a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación por vencimiento del plazo, y a partir de ese momento comienza a correr para su representado el hoy recurrente; en consecuencia, al interponer su recurso en fecha 18 de abril de 2023, lo hizo fuera de los veinte (20) días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que deviene inadmisibile por tardío (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, el señor Hofer Gornet pretende que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada. Asimismo, solicita que se adopten las medidas idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental lesionado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*MOTIVOS QUE DEMUESTRAN QUE LOS JUECES DE LA CAMARA
PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA VIOLARON
PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DERECHOS
FUNDAMENTALES; (sic)*

(...) Por cuanto: A que, también ha expresado en ese orden, la Suprema Corte de Justicia mediante decisión No.2 de fecha enero del año 2009, indicó que para que la notificación en manos del abogado sea válida, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado, a saber: Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado. Además de lo antes dicho también los jueces de la Sala Penal de la suprema Corte de Justicia no observaron que el recurso interpuesto por el señor HOFER GORNOT, se encontraba habilitado en virtud de la última notificación que se le realizara al señor HOFER GORNOT a su persona en la cárcel del CCR-11 de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de marzo 2023, mediante el acto No. 171-2023, del ministerial Gabriel José Núñez Sosa. (sic)

Por cuanto: A que, realizando una revisión de los días transcurridos un día después de dicha notificación de fecha (25) de marzo 2023, mediante el acto No.171-2023, del ministerial Gabriel José Núñez Sosa, observamos que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, toda vez que desde el día lunes (27) de marzo 2023, que es la fecha cuando inicia legalmente a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, hasta el día martes (18) de abril del 2023, fecha en que fue interpuesto y recibido por la secretaria de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es claro, solo han transcurridos 17, días hábiles, cumplimiento dicho recurso con las condiciones de forma, todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo argüido por los Jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia es nula la Resolución de marras (sic)

(...) MOTIVOS CONSTITUCIONALES QUE JUSTIFICABAN EL RECURSO DE CASACION QUE TAMBIEN INOBSERVO LOS JUECES DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: (sic)

Por cuanto: A qué, los jueces inobservaron los siguientes motivos constitucionales de orden público; La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (sic)

ATENDIDO: A que, en la sentencia recurrida el Tribunal de Primer grado Inobservo las disposiciones del artículo 45, numeral 1, del Código Procesal Penal, el cual establece que; La acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionada con pena privativa de libertad, sin que ningún caso este plazo pueda exceder de Diez años ni ser inferior a tres. (sic)

ATENDIDO: A que, el Tribunal al violentar la norma anteriormente descrita, ya que tenía la obligación de valorar el tipo penal que le daba la circunstancia agravante del proceso primero, porque de tal circunstancia agravante era que dependía su competencia de atribución, pero al inobservar la norma no advirtió que las circunstancias agravantes se encontraban prescritas al tenor del artículo 45 del CPP y los artículos 307 y 308 del Código Penal Dominicano. Los cuales tratan la prescripción de la acción penal y de la pena a imponer por el tipo penal denunciado y tratado. (sic)

ATENDIDO: A que, el Tribunal y la Corte Penal también erró en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de los actos procesales, las cuales son meramente denuncias de acción prescritas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme se demuestra anteriormente y el certificado médico legal del INACIF, de fecha 26 de octubre del 2017, dicha prueba pericial también esta sancionada por el artículo 45 del código procesal penal, por vía de consecuencia también está prescrito y no podía ser utilizado en dicho proceso en la nueva denuncia de fecha 28 de febrero del 2019, siendo del año 2017, demostrado esto también se evidencia la violación al Debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. (sic)

ATENDIDO: A que, en consecuencia demostrado la violación a la ley por el Tribunal y la Corte penal por inobservancia a la misma la sentencia de marras también es nula de pleno derecho y la Honorable Corte debe Ordenar la Libertad pura y simple del imputado, porque este ciudadano ha sido condenado con tipos penales como circunstancias agravantes prescriptas, con certificado pericial prescripto y por violación a la ley por inobservancia, también se evidencia la violación al Debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, demostrado la violación a ley por inobservancia queda demostrado también el error de aplicación de la norma jurídica. (sic)

Pretensiones

Por los motivos expuestos, y por los que en su mejor y superior espíritu de justicia puedan interponer los Honorables Magistrado Apoderados supliendo Derecho, tenemos a bien concluir, muy respetuosamente, como sigue: (sic)

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor Hofer Gernot, quien es recurrente en Contra de la Resolución No. 001-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022-2023-SRES-01796), de fecha (28 de noviembre del 2023), emitida por la sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de Decisiones Jurisdiccionales descrito en el ordinal anterior por violar los derechos fundamentales del recurrente contentivo al derecho de defensa, el derecho a recurrir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, toda vez, que los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y la Secretaria de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, son responsable de inobservancia y de no cumplir con el mandato de la ley, y el Artículo 36. De la Resolución 1734-2005, dicho artículo establece lo siguiente; Recurso de Casación. Para los recursos de casación se les aplican analógicamente las disposiciones establecidas para la apelación por el Código Procesal Penal; salvo la documentación a enviar. En cuanto a la casación la expresión las actuaciones, debe entenderse como la totalidad de las piezas que integran el expediente, para posibilitar el examen general del caso, si procediere. También violan los artículos 9 y 10 de la Resolución 1732-2005, que establece lo siguiente; Artículo 9. Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. También por violar el artículo 53, letra C, de la ley 137-11, que establece que; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no podrá revisar. En esas atenciones la parte recurrente depósito la notificación realizada al recurrente en su persona en fecha 25 de marzo mediante el acto de alguacil No. 171- 2023, conjuntamente al recurso de casación como parte de sus anexos. También los jueces inobservaron que en la fase preparatoria el imputado declara su domicilio real y fija un domicilio procesal, lo cual significa que lay le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97 del código procesal penal, puede ser cambiada o modificada por la parte con posterioridad; todo lo cual solo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se ha realizado mediante escrito firmado por el interesado, en el caso de la especie los jueces no observaron que existiera un escrito firmado por el imputado a tales fines, además los jueces también inobservaron que la última notificación es la que se toma en cuenta a los fines de poner el plazo a correr en contra del imputado. En consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de marras y REVOCAR la sentencia antes descrita y ordenar a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, conocer los motivos y argumentos establecidos en el recurso de casación presentado por el recurrente, toda vez de que su recurso fue puesto dentro del plazo que establece la ley. Por también inobservar la excepción de incompetencia planteado por la parte recurrente en el recurso de casación, toda vez, que en tal virtud, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, se impone concluir que, si bien la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podía inadmitir el recurso de casación presentado por el hoy recurrente, porque supuestamente se interpuso el recurso fuera de plazo, también se encontraba en la obligación de contestar la excepción de incompetencia promovida por el imputado, en virtud de que, tal y como ha sido consignado, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera vez en casación, y debido a que la vulneración a derechos fundamentales está estrechamente relacionada con el orden público constitucional. (sic)

TERCERO: Que la jurisdicción apoderada en aplicación del 85 de la Ley 137-11, tengáis bien suplir de oficio cualquier medio de derecho que resulte incongruente o no conste en dicha instancia.

CUARTO: Que en aplicación al artículo 86 de la indicada ley 137-11, la jurisdicción apoderada proceda a adoptar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Kenia Mora O'Brian no presentó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión de la especie, a pesar de haber sido notificada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 922, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR)

La Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no presentó su escrito de opinión, a pesar de haber sido notificada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 922, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Actos núm. 42/2024, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís.
2. Acto núm. 44/2024, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 922, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00040, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Sentencia núm. 334-2023-SEN-00062, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 001-022-2023-SRES-01796, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó con las denuncias presentadas por la señora Kenia Mora O'Brian, quien alegó haber sido víctima de agresiones físicas y amenazas por parte de su expareja el señor Hofer Gornet, de nacionalidad austríaca.

A raíz de lo anterior, el Ministerio Público presentó acusación formal contra el señor Hofer Gornet el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por presuntamente haber violado el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97¹, que tipifica el delito de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Kenia Mora O' Brian.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00040, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró culpable al señor Hofer Gornet de cometer el ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, tipificada en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literal e del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Kenia Mora O'Brian, imponiéndole la pena de diez años de reclusión a ser cumplidos en el

¹ Que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), así como el pago de una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados a la indicada víctima y querellante.

Inconforme con dicha decisión, el señor Hofer Gornet interpuso un recurso de apelación el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), alegando, entre otros medios, la prescripción de la acción penal y la incompetencia del tribunal de primer grado. Al respecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2023-SEN-00062, del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, tras considerar que los hechos y circunstancias que generaron la denuncia de la agraviada no se encontraban prescritos, pues no se trataba del juzgamiento de los primeros hechos, sino de la configuración final de un patrón de conducta tipificada en la normativa penal.

Inconforme con la sentencia de apelación, el señor Hofer Gornet recurrió en casación el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00-022-2023-SRES-01796, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal con base en los artículos 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el cual el señor Hofer Gornet sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, defensa y derecho al recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil².

10.2 Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

² El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término debido a las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Conforme con las Sentencias TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0474/24, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solamente se considerarán válidas las notificaciones de resoluciones o sentencias que se realicen en manos de la persona o en el domicilio real de las partes del proceso.

10.4 En la especie, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada únicamente a los abogados de la parte recurrente mediante los actos núm. 42/2024 y 44/2024, del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís. Al respecto, es pertinente destacar que, dado que el recurrente se encuentra recluido cumpliendo una pena privativa de libertad, la notificación de la sentencia recurrida debió realizarse directamente al imputado, conforme al criterio sentado por el Tribunal Constitucional y a lo dispuesto en la Resolución núm. 1732-2005³, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

10.5 En ese sentido, la notificación dirigida a los representantes legales del recurrente no puede ser considerada para computar el plazo de interposición del recurso, toda vez que no se instrumentó conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 1732-2005 ni al criterio vinculante del Tribunal Constitucional⁴. Por consiguiente, este colegiado considera que el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 continúa abierto y el recurso presentado cumple con el requisito previsto en dicha disposición legal.

³ Emitida por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁴ En efecto, esta corporación ha establecido en las Sentencias TC/0400/16 y TC/0530/17, que cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también se requiere que la decisión impugnada tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, condiciones que en la especie se encuentran satisfechas ya que la Sentencia núm. 001-022-2023-SRES-01796 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y con ella se puso fin al proceso judicial.

10.7 Además de las condiciones examinadas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas de revisión que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.8 En ese tenor, la parte recurrente sostiene que se vulneró en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 68 y 69 de la Constitución, por lo que, al estar ante la tercera causa de revisión, procede determinar si se satisfacen las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18,⁵ del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente invocó la violación a derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

10.10 Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.11 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de

⁵ En la referida sentencia, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12 Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 hará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.13 Partiendo de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto por el señor Hofer Gornet reviste especial trascendencia y relevancia constitucional en la medida en que plantea cuestiones vinculadas al alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, defensa y derecho al recurso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En efecto, su conocimiento permitirá a este colegiado determinar si las normas contenidas en el artículo 418 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15⁶, han sido aplicadas e interpretadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin violentar ninguno de los derechos y garantías fundamentales invocados por la parte recurrente. En consecuencia, admitirá el recurso de revisión y procederá a conocer el fondo del asunto.

11 Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01796, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso de casación del señor Hofer Gornet, por haber sido presentado fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11.2 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada, esencialmente, en las razones siguientes:

6. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta corte de casación verificó la existencia de una notificación de fecha 10 de marzo de 2023, en la persona del Lcdo. José Manuel Manzanillo Frías, abogado representante del recurrente, mediante la cual se le entrega copia de la sentencia hoy impugnada, núm. 334-2023-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2023, misma que rechazó el recurso de apelación del hoy recurrente en casación Hofer Gernot o Gornet; observando esta sede casacional que

⁶ Del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último hizo elección de domicilio en el de su abogado representante Lcdo. José Manuel Manzanillo Frías, en tal sentido, la inercia de su abogado representante para recurrirla, tomando en cuenta la citada fecha en que le fue notificada, conlleva a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación por vencimiento del plazo, y a partir de ese momento comienza a correr para su representado el hoy recurrente; en consecuencia, al interponer su recurso en fecha 18 de abril de 2023, lo hizo fuera de los veinte (20) días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que deviene inadmisibile por tardío.

11.3 El recurrente, señor por Hofer Gornet, sostiene que la decisión impugnada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al recurso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, porque: 1) no valoró que la notificación válida de la sentencia recurrida es la que fue realizada al propio recurrente y que, en consecuencia, a partir de la misma debía computarse el plazo, desconociendo que interpuso el recurso de casación en tiempo hábil; 2) no observó los motivos constitucionales de orden público como la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en que incurrieron el tribunal de primer grado y la corte de apelación; 3) declaró inadmisibile su recurso de casación sin responder a la excepción de incompetencia, a pesar de que esta puede ser planteada por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia.

11.4 En el contexto en que se alude la conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías, entre las que se citan el derecho de defensa, al recurso y a ser oído por una jurisdicción competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 En los términos de la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal concibe el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental⁷.

11.6 El debido proceso, como garantía para la protección de los derechos fundamentales, supone la aplicación adecuada de las normas que regulan los procedimientos correspondientes de cada materia particular; al respecto, la Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁸, se pronunció de la manera siguiente:

Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.

11.7 El primer aspecto objeto de cuestionamiento por el señor Hofer Gornet se centra en la inadmisión de su recurso de casación por un supuesto vencimiento del plazo establecido para la interposición del recurso de casación. El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió valorar que la última notificación era válida y, en consecuencia, la que debió tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del plazo.

⁷ Sentencias TC/0886/23, TC/0327/24 y TC/0993/24, entre otras decisiones.

⁸ Ver también la Sentencia TC/0217/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 En función de los documentos aportados en el expediente y de la normativa procesal penal aplicable a la especie, este tribunal comprobará si los alegatos de la parte recurrente tienen fundamento o, por el contrario, si su omisión o la valoración errónea por parte de la Segunda Sala pudo haber conducido a una solución jurídica distinta respecto del recurso interpuesto por el señor Hofer Gornet.

11.9 En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada, se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación fundamentada en una notificación del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirigida al representante legal del recurrente respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicha sala estimó que, al haber el recurrente fijado domicilio en el de su abogado, el plazo de veinte (20) días dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, comenzó a correr desde la notificación a dicho abogado y, por lo tanto, la interposición del recurso el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) fue extemporánea.

11.10 Conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 1732-2005⁹, la notificación debe efectuarse en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión. En efecto, el artículo 10 establece:

Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto

⁹ Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal que dispone que «las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario.¹⁰

La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.

11.11 En el análisis de las sentencias dictadas en ocasión del proceso penal seguido contra el hoy recurrente, así como los demás documentos aportados, se constata que el señor Hofer Gornet fue declarado culpable del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Kenia Mora O'Brian, imponiéndole el tribunal de primera instancia la pena de diez años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), decisión que fue posteriormente ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

11.12 Consta, además, en el expediente el Acto núm. 171-2023, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gabriel José Núñez Sosa, alguacil notificador del Centro de Citaciones y Comunicaciones de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la resolución recurrida se notificó al recurrente, en su persona, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), lugar donde cumple condena.

11.13 En consecuencia, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió actuar conforme a derecho y ponderar la fecha en que el imputado fue notificado en su persona, en lugar de la realizada a su representante legal, lo que habría conducido, como sostiene el recurrente, a

¹⁰ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar admisible el recurso de casación, al que se aplica analógicamente las formalidades del recurso de apelación¹¹, conforme lo estipulado en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11.14 En relación con la notificación de la sentencia a una persona que se encuentra cumpliendo una pena de prisión, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0530/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableciendo lo siguiente:

e. En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a personae.

f. Así, se encuentra expresamente estipulado que cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16 (criterio reiterado en la TC/0164/18 de 17 de julio de 2018, TC/0462/18 de 14 de noviembre de 2018, y TC/0847/24 de 20 de diciembre de 2024).

¹¹ En la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0904, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Segunda Sala estableció: *En lo que respecta al argumento de que los plazos son comunes, es preciso señalar que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un término de 20 días a partir de la notificación para formalizar la presentación del recurso de apelación; por lo que se trata de un plazo individual para cada una de las partes; lo cual, unido a la interpretación del artículo 143 del referido código, permite determinar que en dicho plazo los días son hábiles y que estos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación.* Ver otras decisiones de la Segunda Sala: Sentencia núm. 471/2019, del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 Cabe destacar que la propia segunda sala ha reiterado la necesidad de que las notificaciones sean realizadas a la persona o en el domicilio de las partes. En ese sentido, ha establecido:

*Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; **marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución**¹².*

11.16 De igual manera, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó la inadmisibilidad del recurso de casación descrito con una carga argumentativa errada. En efecto, si bien estableció que el abogado del recurrente fue notificado el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que el recurrente hizo elección de domicilio procesal, no ofreció información adicional sobre el acto de notificación de la sentencia impugnada –número del acto, ministerial actuante, domicilio en que fue realizado– ni el sustento jurídico que justificaba la aplicación de un criterio que no resulta favorable al titular del derecho, máxime ante la situación particular del imputado, quien se encuentra privado de libertad. Todo esto, entra en franca contradicción a la normativa vigente, los precedentes constitucionales y la jurisprudencia ordinaria que establecen la forma en que deben realizarse dichas notificaciones.

¹² Negritas incorporadas. Ver Sentencia núm. 4, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17 Lo anterior contraviene además el mandato imperativo de que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación clara, de suerte que se constituya en una garantía para todo ciudadano que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho, tal como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)¹³.

11.18 De manera que, atendiendo a los fundamentos desarrollados, esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hofer Gornet, sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01796, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.19 Este tribunal señala que el recurrente solicita, además de la anulación de la resolución impugnada, la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar provisionalmente la efectividad del derecho que considera vulnerado. Sin embargo, dicha petición se declara inadmisibles por carecer de objeto, puesto que la acogida del recurso y la consecuente anulación de la resolución recurrida resultan suficientes para restablecer la situación jurídica denunciada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0409/16 y TC/0351/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Hofer Gornet, contra la Sentencia núm. 001-022-2023-SRES-01796, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2023-SRES-01796.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente correspondiente al presente caso ante dicho tribunal judicial para que, conforme a lo indicado, cumpla el mandato del artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hofer Gornet; a la parte recurrida, señora Kenia Mora O' Brian, así como a la Procuraduría General de la República (PGR).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria